

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

JOSÉ D. SANTIAGO TORRES  Apelante  v.  HOSPITAL DAMAS PONCE, <i>ET AL.</i>  Apelados	KLAN201901289  Cons.  KLAN201901401	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce  Civil Núm.: PO2018CV01870 PO2019CV00626 PO2019CV01417 PO2019CV02484  Sobre: Daños y Perjuicios
--	---	--

Panel integrado por su presidente el Juez Ramos Torres, la Jueza Rivera Marchand y la Jueza Romero García.<sup>1</sup>

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

Comparece ante nos el señor José D. Santiago Torres (en adelante, Sr. Santiago Torres o el apelante), de manera *pro se*, mediante este recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida el 9 de octubre de 2019 y notificada el 10 de octubre de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI).<sup>2</sup> En el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar el desistimiento solicitado por el apelante. A esos efectos, emitió su determinación de desistimiento y cierre de los casos **con perjuicio**.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se modifica la *Sentencia Enmendada* apelada.

**I.**

Expondremos de forma sucinta los hechos y el trámite procesal que hemos considerado pertinente para adjudicar la controversia que nos ocupa. Veamos.

<sup>1</sup> Mediante la Orden Administrativa TA-2021-049 de 11 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Giselle Romero García para entender y votar en el caso del título en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Apéndice del Recurso de Apelación, Apéndice 1.

Según surge del expediente, el pleito inició con la presentación de cuatro demandas sucesivas, instadas por derecho propio, en las que el Sr. Santiago Torres<sup>3</sup> alegó unos daños ocasionados por una hospitalización involuntaria.<sup>4</sup> La primera de las demandas fue presentada el 26 de noviembre de 2018 (caso Civil Núm. PO2018CV01870 consolidado con los casos Civil Núms. PO2019CV00626,<sup>5</sup> PO2019CV01417<sup>6</sup> y PO2019CV02484).<sup>7</sup> En particular, el apelante alegó que el 8 de noviembre de 2018 fue recluido en el Hospital de Damas de Ponce, por virtud de una Orden Judicial bajo la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, Ley Núm. 408-2000. 24 LPR sec. 6152-6166g. Arguyó, además, que estando en el referido hospital, sufrió daños físicos, mentales y económicos.

Luego de varios incidentes procesales, el 5 de agosto de 2019, el Sr. Santiago Torres presentó un escrito al tribunal solicitando el desistimiento sin perjuicio de su reclamación en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA). Asimismo, el 14 de agosto de 2019, el apelante solicitó el desistimiento de los codemandados: la señora Olga Rivera Miranda, el señor José Dioscoride Santiago Rivera y el señor José Doel Santiago Rivera.

En vista de lo anterior, el 15 de agosto de 2019, el TPI emitió una *Sentencia Parcial Enmendada*, notificada el 20 de agosto de 2019, concediendo la solicitud de desistimiento sin perjuicio a favor del ELA. Igualmente, el 20 de agosto de 2019 y notificada el mismo día, el foro primario emitió una segunda *Sentencia Parcial Enmendada*, concediendo la solicitud presentada por el apelante y declarando el desistimiento con

---

<sup>3</sup> Aunque en los autos del caso se hacen alegaciones de que el Sr. Santiago Torres fue abogado, lo cierto es que este Tribunal no tiene constancia de este hecho.

<sup>4</sup> El apelante instó la acción en contra del Hospital de Damas de Ponce, los empleados de la sala de emergencia, el servicio de ambulancia, el Hospital Metropolitano Dr. Tito Mattei y su administrador, la doctora Maritza Ortiz, y sus respectivas aseguradoras, las trabajadoras sociales, la señora Mariana Rodríguez Galliano, la señora María G. Rodríguez Malavé, Yauco Health Care Corporation, Hospital Pavía Yauco, el señor Pedro N. Farinacci Morales, el señor Sergio Collazo Sr., United Emergency Medical Corporation, Señorial Medical Service, el señor Néstor L. Quiñones y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, demandó a sus familiares: el señor José Denis Santiago Rivera, la señora Olga Rivera Miranda, el señor José Dioscoride Santiago Rivera y el señor José Doel Santiago Rivera.

<sup>5</sup> La segunda demanda fue presentada el 26 de febrero de 2019.

<sup>6</sup> La tercera demanda fue presentada el 30 de abril de 2019.

<sup>7</sup> La cuarta demanda fue presentada el 19 de julio de 2019.

perjuicio del pleito de los siguientes demandados: la señora Olga Rivera Miranda, el señor José Dioscoride Santiago Rivera y el señor José Doel Santiago Rivera.

Más adelante, el 30 de septiembre de 2019, el apelante—mediante un escrito presentado al foro primario—solicitó la reconsideración de la designación de su abogado de oficio y que se le permitiera la autorepresentación. Atendiendo su petición, el 1 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Orden*, declarando académica su solicitud debido a que los cuatro abogados a los que había designado de oficio para representarlo habían solicitado el relevo. Dichos relevos de la representación fueron autorizados por el tribunal.

Así las cosas, el 8 de octubre de 2019, presentó una moción dirigida a la Juez Administradora, indicándole que—debido a que su hija fue citada por el tribunal y para no perturbar su estado de salud—desistía de todos los casos y le solicitó el cierre de estos.<sup>8</sup> En consecuencia, el 9 de octubre de 2019, el TPI emitió la *Sentencia Enmendada* aquí apelada, declarando el desistimiento con perjuicio a favor de todos los demandados, conforme a la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b).<sup>9</sup>

Insatisfecho con la determinación, el Sr. Santiago Torres presentó una reconsideración el 11 de octubre de 2019, en la que solicitó que el desistimiento fuera sin perjuicio.<sup>10</sup> Atendiendo la solicitud de reconsideración, el 15 de octubre de 2019, el TPI emitió una Resolución— notificada el día siguiente—declarando sin lugar la petición.<sup>11</sup>

Inconforme, el 14 de noviembre de 2019, el apelante presentó un primer recurso de apelación y alegó que con relación al caso PO2018CV01870, se cometieron los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLAR EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY, INTERVINIENDO EN MOCIONES FUERA DE SU JURISDICCIÓN, NO ES JUEZ ADMINISTRADOR.

<sup>8</sup> Apéndice del Recurso de Apelación, Apéndice 4.

<sup>9</sup> *Id.*, Apéndice 1. La *Sentencia Enmendada* recurrida fue notificada el 10 de octubre de 2019.

<sup>10</sup> *Id.*, Apéndice 2.

<sup>11</sup> *Id.*, Apéndice 3.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE INSTANCIA AL DECIDIR UNA MOCIÓN DE UNA PERSONA PRIV[Ó] DE [AUTOREPRESENTACIÓN], POR CONVENIENCIA PARA SALIR DE LOS CASOS.

ERRÓ EL TRIBUNAL EN SU TOTAL APLICABILIDAD DEL DERECHO APLICABLE, AL EVALUAR, AL TOMAR SU DECISIÓN, REFLEJ[Ó] PARCIALIDAD, FALT[Ó] A DEFENDER LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL DEMANDANTE ENTRE LOS CUALES ESTÁ EL DEBIDO PROCESO DE LEY.

En 13 de diciembre de 2019, el apelante presentó un segundo recurso de apelación (KLAN201901401) en el que alegó que recurría de la sentencia dictada en los casos Civil Núms. PO2019CV00626, PO2019CV01417 y PO2019CV02484.

Posteriormente, emitimos una Resolución en la que consolidamos los recursos de apelación. Por su parte, los siguientes apelados presentaron oportunamente sus respectivos alegatos en oposición: (1) Yauco Healthcare Corporation;<sup>12</sup> (2) el doctor Pedro Farinacci Morales;<sup>13</sup> (3) la doctora Maritza Ortiz Acosta;<sup>14</sup> (4) el Estado Libre Asociado de Puerto Rico,<sup>15</sup> y (5) el Hospital Damas, Inc.<sup>16</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a atender el presente recurso de apelación.

## II.

### A.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, establece lo relacionado al tema del desistimiento. El referido estatuto dispone lo siguiente:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* —Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación

<sup>12</sup> Presentado el 12 de marzo de 2020.

<sup>13</sup> Presentado el 13 de marzo de 2020, uniéndose al alegato en oposición de Yauco Healthcare Corporation.

<sup>14</sup> Presentado el 4 de junio de 2020 para el KLAN201901289 y el 26 de junio de 2020 para el KLAN201901401.

<sup>15</sup> Presentado el 17 de junio de 2020.

<sup>16</sup> Presentado el 15 de julio de 2020.

sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* —A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, Tribunal Supremo) ha establecido que, en el primer supuesto, el “desistimiento voluntario por el demandante antes de contestarse la demanda o solicitarse sentencia sumaria, es lógico que el desistimiento sea sin perjuicio, o sea, conservando el derecho a entablar una nueva acción”. De la Matta v. Carreras, 92 DPR 85, 94 (1965). De otro lado, se ha determinado que el segundo supuesto de la Regla 39.1(a), de igual manera persigue un razonamiento lógico que sea sin perjuicio, en vista de que las partes que podrían verse afectadas por este curso de acción autorizan al demandante. Id., a la pág. 95.

Sin embargo, cuando se trata de un doble desistimiento (*two dismissal rule*) existe la limitación en cuanto al perjuicio, pues el “propósito primario de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes de la intervención de las demás partes”. Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y Otros, 184 DPR 453, 460 (2012). A esos efectos, un segundo desistimiento implica una adjudicación en los méritos “y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley”. Id. citando a De la Matta, 92 DPR a la pág. 94.

Ahora bien, conforme al inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, la parte demandante podrá desistir—luego que el demandado ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria—únicamente si el reclamante así lo solicita mediante moción y el tribunal lo autoriza, bajo aquellas condiciones que estime procedentes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. . . Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. Pramco CV6, LLC., 184 DPR a las págs. 460-461 (cita omitida).

Como se puede apreciar, luego de contestada una demanda, una solicitud de desistimiento debe ser presentada ante el tribunal para que autorice la petición. El foro primario está, además, facultado para imponer las condiciones que estime pertinentes de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. De la Matta, 92 DPR a las págs. 93-94.

La doctrina ha establecido que el desistimiento después de contestada la demanda bajo lo dispuesto en la Regla 39.1(b), no es un derecho absoluto del demandante, sino que se trata de un asunto que queda sometido a la discreción judicial. Id., a la pág. 95. Entre las instancias en que se manifiesta tal discreción, está la determinación de si el desistimiento será con o sin perjuicio. Para adjudicar un desistimiento con perjuicio, el foro de instancia está obligado por la siguiente “regla de oro”: “[l]a discreción del Tribunal es una discreción judicial y no una discreción arbitraria. Si fuera necesario debe celebrarse una vista y el Tribunal esforzarse para asegurarle una justicia sustancial a ambas partes”. Id. (cita omitida).

#### B.

El concepto de discreción ha sido definido como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está directamente atado al concepto de la razonabilidad. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012); Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010). No obstante, “la *discreción* no debe hacer abstracción del resto del derecho. . . . Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al

discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera”. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009) (citas omitidas) (énfasis en la original). Por lo que esta discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 596 (2011). La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

A su vez, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013). Esto es, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986). Sobre este particular, el Tribunal Supremo dictaminó que un tribunal abusa de su discreción:

cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. SLG Zapata-Rivera, 189 DPR a la pág. 435 *citando a* Rivera Santiago, 176 DPR a la pág. 580.

Nos corresponde determinar si conforme al derecho antes citado el TPI erró al dictar la sentencia que revisamos.

### III.

Previo a atender los errores señalados, atenderemos los planteamientos presentados por los apelados sobre el incumplimiento del Sr. Santiago Torres con nuestro Reglamento. En particular, el Hospital Damas, Inc. alegó más detalladamente en su Moción de Desestimación<sup>17</sup> del recurso consolidado que el apelante incumplió con: (1) la Regla 13(B), por falta de notificación a las partes en el KLAN201901289, y (2) la Regla 16, sobre el contenido de las apelaciones civiles. 4 LPRA Ap. XXII-B, Rs. 13, 16.

---

<sup>17</sup> La referida moción fue presentada el 15 de julio de 2020.

En cuanto a este planteamiento, determinamos que, si bien es cierto que el recurso cuenta con una discusión muy breve de los errores señalados y citas generales del derecho aplicable, no nos convence el argumento de que proceda su desestimación por incumplimiento con nuestro Reglamento. Por otro lado, la notificación a todas las partes se certificó en la presentación de la segunda apelación, que consolidamos con la primera—que presentaba falta de certificación de notificación a todas las partes. En consecuencia, evaluadas las alegaciones del apelante, concluimos que corresponde atender el recurso en los méritos.

En primer lugar, el apelante señaló como error del foro primario que el Juez asignado al caso (Hon. Raúl A. Candelario López) atendió la *Moción Urgentísima a Hon. Jueza Administradora* puesto que estaba dirigida a la Jueza Administradora, la Hon. Lissette Toro Vélez.<sup>18</sup> Arguyó que dicho proceder violentó su debido proceso de ley. Sobre este primer señalamiento concluimos que no le asiste la razón.

La referida moción versaba sobre los méritos de la controversia del pleito y correspondía ser atendida por el Juez de la Sala 604 a la cual estaba asignado el caso, que lo era el Hon. Raúl A. Candelario López. Por lo tanto, actuó correctamente el TPI al resolver la petición de desistimiento del Sr. Santiago Torres a través de la sala que tenía el caso asignado. Lo anterior le fue aclarado al Sr. Santiago Torres por la Jueza Administradora del Región Judicial de Ponce, la Hon. Lissette Toro Vélez en la Orden emitida el 19 de agosto de 2019 y notificada el día 21 del mismo mes y año. En particular, expuso que no estaba facultada para revisar las determinaciones de los jueces del TPI, conforme a la Regla 7 de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA Ap. II-B. Le instruyó que contaba con la Regla 47 de Procedimiento Civil para solicitar reconsideración del dictamen. 32 LPRA Ap. V, R. 47.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> *Id.*, Apéndice 4.

<sup>19</sup> La Jueza Administradora dictaminó lo mismo en la *Orden* emitida el 23 de septiembre de 2019 y notificada el 26 de septiembre de 2019 (Doc. Núm. 202) y añadió que, además, tenía la opción de acudir en revisión ante este Tribunal.



En vista de lo anterior, concluimos que no se cometió el primer error señalado.

Asimismo, el apelante presentó como segundo señalamiento de error en el presente recurso que el TPI le privó de su derecho a la autorepresentación. Sobre este asunto, tampoco el asiste la razón al apelante. Veamos.

Durante la vista celebrada el 6 de agosto de 2019, algunos de los apelados solicitaron que se le asignara al apelante un abogado o un defensor judicial.<sup>20</sup> La referida petición fue declarada con lugar en corte abierta, según dispone la Minuta del notificada el 8 de agosto de 2019. De acuerdo con el expediente del caso ante el foro primario, en las cuatro asignaciones de abogados de oficio realizadas por el foro primario, los respectivos licenciados solicitaron relevo de representación al Sr. Santiago Torres y todas fueron autorizadas por el tribunal.<sup>21</sup>

En vista de lo anterior, el apelante estuvo ejerciendo su derecho a la autorepresentación en todo momento, puesto que nunca compareció representado por abogado. Por lo tanto, el TPI no cometió el segundo error señalado en este recurso ante nuestra consideración.

Por último, el Sr. Santiago Torres presentó como tercer señalamiento de error la determinación del TPI de desistir de los casos **con perjuicio** y sin que fuera así solicitado, por lo que foro primario violó sus derechos constitucionales, como el debido proceso de ley, y su decisión reflejó parcialidad.

Antes de discutir este señalamiento, reiteramos el hecho de que—al momento de dictar la *Sentencia Enmendada* aquí recurrida—es sentencia final y firme el desistimiento **con perjuicio** a favor de: Olga Rivera Miranda, José Dioscóride Santiago Rivera y José Doel Santiago Rivera.<sup>22</sup> Asimismo,

---

<sup>20</sup> Apéndice del *Alegato de la parte apelada* Yauco Healthcare Corporation, Exhibit IX, págs. 33-38.

<sup>21</sup> Véase las siguientes cuatro órdenes: (1) Orden emitida el 12 de agosto de 2019 y notificada el 20 de agosto de 2019 (Doc. Núm. 131); (2) Orden emitida el 29 de agosto de 2019 y notificada el 30 de agosto de 2019 (Doc. Núm. 142); (3) Orden emitida y notificada el 5 de septiembre de 2019 (Doc. Núm. 150), y (4) Orden emitida y notificada el 12 de septiembre de 2019 (Doc. Núm. 161).

<sup>22</sup> Véase *Sentencia Parcial Enmendada* dictada el 20 de agosto de 2019 y notificada el 20 de agosto de 2019 (Doc. Núm. 127).

es sentencia final y firme el desistimiento **sin perjuicio** dictado a favor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>23</sup>

Ahora bien, luego de evaluar los planteamientos esbozados y de estudiar el expediente en su totalidad, modificamos la *Sentencia Enmendada* aquí apelada, para que el desistimiento del pleito sea **sin perjuicio**.

Según el estado de derecho antes reseñado, nuestro ordenamiento jurídico le confiere discreción al TPI para que, ante la presentación de una moción de desistimiento, finalice el pleito e imponga las condiciones que estime pertinentes. Pramco CV6, LLC, 184 DPR a la pág. 461. En el caso de autos, al momento en que el Sr. Santiago Torres solicitó el desistimiento ante el foro primario y, en el ejercicio de su discreción, este lo concedió con perjuicio. Como es sabido, lo anterior elimina la oportunidad del apelante de presentar su reclamo contra ninguna de las partes con relación a esta controversia.

En esta coyuntura es menester destacar, que la decisión del TPI de cómo se conducen los procesos en un caso es una decisión totalmente discrecional. El Alto Foro ha definido la discreción judicial como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Ortega Santiago, 125 DPR a la pág. 211. Es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Id. Precisar cuándo un tribunal de justicia incurre en abuso de discreción no es tarea fácil. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha señalado que “el adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de razonabilidad”. Id.

Ciertamente, según la Regla 39.1 (b), supra, luego de contestada la demanda, queda a discreción del tribunal conceder o no el desistimiento solicitado. En el ejercicio de su discreción al adjudicar un desistimiento con perjuicio, el TPI debe “esforzarse para asegurarle una justicia sustancial a

---

<sup>23</sup> Véase *Sentencia Parcial Enmendada* dictada el 15 de agosto de 2019 y notificada el 20 de agosto de 2019 (Doc. Núm. 126).

ambas partes”. De la Matta, 92 DPR a la pág. 95. Como es sabido, “nuestro ordenamiento jurídico favorece el que los casos se ventilen en sus méritos”. Mejías v. Carrasquillo, 185 DPR 288, 298 (2012).

La *Sentencia Enmendada* fue dictada sin esbozar los fundamentos de los elementos tomados en consideración para que se emitiera con perjuicio. El dictamen únicamente hace referencia a que se determinó conforme a la Regla 39.1 (b), supra. Si no contamos con una determinación que indique en que basó su determinación, estamos impedidos de evaluar su razonamiento. Aunque la propia regla y la jurisprudencia interpretativa previamente citada reconoce la discreción del TPI para determinar si procede el desistimiento sin o con perjuicio, lo cierto es que la *Sentencia Enmendada* no establece que se tomó en consideración para su dictamen. Por lo tanto, la *Sentencia Enmendada* no permite evaluar la referida discreción del foro primario. En vista de lo anterior, procede modificar la *Sentencia Enmendada* apelada para que el efecto del desistimiento sea **sin perjuicio** contra aquellas partes que aun formaban parte del pleito a la fecha en que se emitió el referido dictamen.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia Enmendada* que hoy revisamos, a los efectos de que el desistimiento sea **sin perjuicio**.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones